

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportaciones, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «José María Aristrain Madrid, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, carretera de Toledo, kilómetro 9, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desbastes en rollos para chapas de hierro o acero (P. A. 73.08) y flejes de hierro o de acero no especiales, simplemente laminados en caliente e incluso decapados (P. A. 73.12.B.1), empleados en la fabricación de tubos de acero obtenidos por soldadura (P. A. 73.18.b y 73.18.c), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de tubos de acero, previamente exportados, podrán importarse 106 kilogramos de desbastes o de fleje.

Se consideran subproductos el 5.66 por 100 de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.b, conforme a las normas de valoración vigentes.

El interesado quedará obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la concreta clase y calidad de la primera materia empleada en la elaboración del producto final de que se trate, a fin de que la Aduana señale en la certificación de reposición que expida, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, y tras las comprobaciones que estime pertinentes, efectuar tanto la cantidad como las características de la mercancía que se tiene derecho a reponer.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Política Arancelaria e Importaciones, a los efectos que a la misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo nacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Política Arancelaria e Importaciones, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de marzo de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportaciones podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportaciones,

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 7 al 13 de septiembre de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1) .....	69.568	69.718
1 dirham (2) .....	13.833	13.875

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1963 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 7 de septiembre de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 7 al 13 de septiembre de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	69.43	69.78
Billete pequeño (2) .....	69.29	69.78
1 dólar canadiense .....	67.85	68.18
1 franco francés .....	12.49	12.55
1 libra esterlina (3) .....	164.88	165.70
1 franco suizo .....	16.12	16.20
100 francos belgas .....	137.65	139.02
1 marco alemán .....	19.06	19.16
100 libras italianas (5) .....	10.50	10.60
1 florin holandés .....	19.18	19.28
1 corona sueca .....	13.32	13.39
1 corona danesa .....	9.19	9.24
1 corona noruega .....	9.66	9.71
1 marco finlandés .....	16.50	16.66
100 cheques austriacos .....	267.88	270.35
100 escudos portugueses .....	267.20	238.38

Otros billetes:

1 dirham .....	11.65	11.76
100 francos C. F. A. ....	24.36	24.60
1 cruzeiro .....	9.94	10.04
1 peso mejicano .....	5.38	5.43
1 peso colombiano .....	2.46	2.49
1 peso uruguayo .....	0.17	0.18
1 sol peruano .....	0.77	0.78
1 bolivar .....	15.07	15.22
1 peso argentino nuevo (4) ..	16.54	16.70
100 dracmas griegos .....	220.27	221.37

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

Madrid, 7 de septiembre de 1970.